

A LA MESA DE LA COMISIÓ
DE FOMENTO

DON JOSEP ANTONI DURAN i LLEIDA, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, PRESENTA LAS SIGUIENTES ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 48/1960, DE 21 DE JULIO, DE NAVEGACIÓN AÉREA.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de diciembre de 2009.

Josep Antoni Duran i Lleida
Portavoz del Grupo
Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, a los efectos de MODIFICAR el artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea.

El artículo 4 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de navegación aérea, quedará redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Se reconoce el derecho de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes a ser resarcidos, ~~conforme al capítulo XIII de la presente ley, los tratados internacionales y el derecho comunitario,~~ de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de su deber de soportar la navegación aérea.

2. El justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes obligará al Estado, respecto de los aeropuertos de su competencia:

a) A garantizar que en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa estatal, previo informe de la Comunidad Autónoma, y de conformidad con las declaraciones de impacto ambiental de cada aeropuerto y la normativa de las Comunidades Autónomas. Siempre que se cumplan estos objetivos, será obligatorio soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea.

b) A establecer las zonas de servidumbre acústica de conformidad con la Ley de Ruido y sus normas de desarrollo.

3. El justo equilibrio entre los intereses en conflicto obligará, asimismo, a la Autoridad aeronáutica competente y al gestor aeroportuario a evaluar continuamente el impacto ocasionado por la infraestructura a las poblaciones circundantes, a suministrar toda la información requerida por las Comunidades Autónomas, a implantar los controles accesorios requeridos por

la Comunidad Autónoma, a vigilar y sancionar los incumplimientos que se pudieran producir y, en general, a instar o adoptar las medidas pertinentes para compatibilizar una explotación eficiente de la infraestructura aeroportuaria con los derechos de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes, sin perjuicio de la capacidad sancionadora de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado y con la actual normativa en materia de Ruido.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, a los efectos de ADICIONAR una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Cumplimiento de las servidumbres acústicas y los planes de acción.

Para evaluar de forma continuada el impacto ocasionado por la infraestructura a las poblaciones circundantes se creará una Comisión mixta que velará por el cumplimiento de las servidumbres acústicas, así como de los planes de acción. La comisión mixta será paritaria, con un mínimo de tres representantes del Estado y otros tres nombrados por la Comunidad Autónoma, uno de los cuales representaría a los municipios afectados y otro a las asociaciones de vecinos afectados. La presidencia de la Comisión se alternará anualmente entre uno de los representantes designados por el Estado y el designado por la Comunidad Autónoma.

La Comisión consultará a representantes sindicales, empresariales y vecinales en relación con los asuntos que sean objeto de las sesiones que celebre, previa solicitud de algún miembro de la Comisión.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al Proyecto de Ley la creación de una Comisión Mixta Estado-Comunidades Autónomas que establezca un sistema transparente de seguimiento del impacto de los aeropuertos en las poblaciones circundantes y fomente procesos de decisiones que permitan llegar a posturas consensuadas entre todas las partes implicadas (Estado, Comunidad Autónoma, vecinos afectados y Ayuntamientos).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 de la disposición Transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria. Régimen transitorio

2. Las servidumbres acústicas se aprobarán en los plazos resultantes de la normativa estatal del ruido. No obstante, en los aeropuertos de más de 250.000 movimientos al año, la Administración General del Estado, previo informe de la Comunidad Autónoma, adelantará la aprobación de las servidumbres acústicas y de los planes de acción asociados, que se producirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley. ~~Hasta la efectividad de estas servidumbres y sus planes de acción quedarán en suspenso provisionalmente los objetivos de calidad acústica, así como los sobrevuelos frecuencias e impactos ambientales asociados a dichos objetivos de calidad acústica, aplicables a tales aeropuertos.~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado y con la actual normativa en materia de Ruido.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, a los efectos de MODIFICAR la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de las competencias atribuidas con carácter exclusivo al Estado en el artículo ~~149.1.20ª~~ 149.1.23ª de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la distribución competencial del Estado.